

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso de segunda instancia que correspondió por reparto el 29 de junio de 2023.

Con el fin de resolver la apelación del auto que negó la nulidad impetrada por la parte demandada. -

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS
DEMANDADO:	CLARA INÉS RIVERA RIVERA
RADICADO:	170014003010-2014-00021-02

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, con relación al auto proferido el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El abogado de la parte demandada presentó incidente de nulidad indicando para ello que la notificación y traslado de la demanda a la señora Clara Inés Rivera Rivera (persona con discapacidad mental), de manera irregular, no sólo por la forma en que tal acto jurídico se verificó, sino además por cuanto a la respectiva fecha la demandada se encontraba en estado de discapacidad mental-absoluta, lo que padecía

desde el año 2010, y que las firmas asentadas en los respectivos documentos son contrarios y diferentes a la rúbrica normal de La señora RIVERA RIVERA. Y que en el mentado acto notificadorio aparentemente hicieron suscribir a la demandada, persona de la tercera edad y con discapacidad cognitiva, comportamiento que no implicó consentimiento de naturaleza alguna, como quiera que aquella se encontraba en un estado de incapacidad absoluta, por padecer demencia mental, lo que le impedía entender qué acto jurídico estaba realizando, pues sus facultades mentales eran nulas, no solo por su avanzada edad, sino además, se recalca, dado el profundo compromiso en su concentración y enlentecimiento mental, propios del respectivo síndrome demencial que padecía y padece en la actualidad por encontrarse en supervivencia la querellada en comento.

Igualmente refirió que se inició en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, proceso de interdicción por demencia de la demandada con radicado No. 17001-31-10-001-2015-503-00, por persona jurídica ajena a la multicitada debido a que la misma carecía de parientes conocidos, por lo que, en el año 2018 se designó curador dativo, no obstante, reiteró que al momento del traslado y notificación de la demanda, la ejecutada se encontraba en debilidad manifiesta dando lugar a la nulidad pretendida.

Que el dictamen médico realizado dentro del proceso de interdicción se pudo colegir el estado mental de la demandada en las diferentes fechas anterior a la causa que dio origen al proceso encontrándose en un estado de debilidad manifiesta a la fecha de su aparente notificación personal; adicionalmente toda vez, que no fue representada legalmente por su curador debido a que, antes de la designación de este, el proceso ya se encontraba en trámite, lo cual originó la nulidad.

Por auto del 25 de abril de 2023 el juzgado negó la nulidad formulada por la parte demandada, decisión que fue objeto de reparo por la parte demandada formulando para ello los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; mediante providencia del 20 de junio de 2023 el juzgado de instancia no repuso el auto y en su lugar concedió el recurso de apelación.

Como argumentos expone que la acción de nulidad instada es el

mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental del derecho a la defensa y el debido proceso, y en particular a las personas que se encuentran en una situación de estado de debilidad manifiesta, no solo por su discapacidad mental, sino además por su avanzada edad, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, cuando el acto por medio del cual se dictamina la pérdida de capacidad mental de una persona, debe darse un trámite especial y jurídico, como es lo que nos atañe dentro el sub-lite, pues, se itera, la demandada con antelación a instaurarse la querella que dio origen al pleito que nos ocupa, la misma ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal y como se probó con la respectiva historia clínica, y los pertinentes dictámenes médicos que predeterminaron su discapacidad mental con antelación al fallo respectivo. Y que el proveído objeto de alzada se desconoció la obligación de motivar de manera razonada y seriamente la decisión judicial, y de respetar el precedente jurisprudencial que fue puesto en conocimiento como garantía del derecho a la igualdad del justiciable, incurriendo consecuentemente en grave error jurídico dentro del sub-lite. Por ello, efectivamente, el desconocimiento de sentencias en un error jurídico dentro del plenario, al poner en conocimiento del despacho providencias de la Corte Constitucional relativas al caso que concreto, que es la nulidad instada desde el acto notificadorio de la demanda a la parte demandada, quien, se itera, con antelación al inicio plenario ya se encontraba en estado de debilidad manifiesta. Cita varias sentencias de la Corte Constitucional y en especial la sentencia T-400/04 y que se incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, al no haberse valorado probatoriamente, según su entendimiento, los dictámenes forenses practicados a la demandada.

Allegado el expediente a este Despacho Judicial para resolver lo pertinente, a ello se procede, aclarando desde ya que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo tramitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los razonamientos proporcionados por la censura, acomete a este despacho definir la procedencia de invalidar lo actuado con ocasión a la indebida notificación a la demandada, originada en que al momento de recibir la notificación de la orden compulsiva de pago se

encontraba en estado de debilidad manifiesta, o si, resulta acertado como lo resolvió el judicial primario, al no decretar la nulidad.

El Código General del Proceso regula entre sus artículos 132 a 138 el régimen de las nulidades procesales, consagrando además el deber del operador judicial de realizar el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso y adopción de las actuaciones pertinentes a propósito de sanearlas o precaverlas (artículo 132), las restringidas causales de su configuración, anotándose que las irregularidades se consideraran superadas si no son impugnadas mediante los mecanismos ordinarios establecidos por las normas procesales (artículo 133).

En cuanto los requisitos para demandar la nulidad se contraen a la legitimación con que debe contar quien la formula, la manifestación de la hipótesis invocada con lo supuestos que la fundamentan, el aporte o solicitud de pruebas que la acreditan, prohibiendo al sujeto procesal alegarla si fue este quien dio lugar a la situación que la originó, omitió formularla como excepción previa o si después de configurada actuó en el proceso sin proponerla (evento en que se da por depurada según el No. 1 del artículo 136 C.G.P.); exigencias que de no ser reunidas, conllevan a su desestimación de plano (art. 135).

CASO CONCRETO

Analizado el plenario, específicamente el incidente contentivo de la nulidad y el recurso de alzada, refulge que los argumentos en que centra el quejoso se contraen a que la notificación y traslado a la demandada se hizo sin tener en cuenta que la misma ya se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, indicando para ello como prueba la historia clínica con la que se decretó su discapacidad ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Así es, que las situaciones descritas deberán ser analizadas, a fin de determinar si los acontecimientos que rodearon el asunto de marras, abren paso al estudio de fondo de la solicitud, para lo cual resulta pertinente aludir como actuaciones jurídicamente relevantes obrantes en el dossier, las siguientes:

- Reparto de la demanda se realizó el 23 de enero de 2014 (folio 25 C.1)
- Por auto del 14 de febrero de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ LAUREANO PARRA CÁRDENAS y a cargo de CLARA INÉS RIVERA RIVERA.
- A través del Centro de Servicios Judiciales obra la constancia de entrega de anexos de la demanda a la señora Clara Inés Rivera Rivera, el día 11 de septiembre de 2014, (folio 61 C.1).
- A folio 62 ss 68 del C.1, obra poder conferido por la señora Clara Inés Rivera Rivera al abogado Jorge Enrique Cadavid Fernández con presentación personal el 16 de septiembre de 2014 y la contestación a la demanda con fecha de 18 de septiembre de 2014.
- Por auto del 3 de octubre de 2014 se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas y se reconoció personería al abogado designado por la señora Clara Inés Rivera Rivera.
- Memorial del 26 de septiembre de 2018, en el que se allega revocatoria de poder y suministro de información. El señor José Froilán Ramírez Sierra en su calidad de Curador Dativo General de la demandada Clara Inés Rivera Rivera, declarada interdicta en forma definitiva mediante sentencia de septiembre 28 de 2017 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales.

Delanteramente se anuncia que los argumentos proporcionados por el funcionario de primer nivel, a los que se hizo referencia en el apartado de antecedentes, son compartidos en su totalidad por el despacho, conforme pasa a explicarse:

Se duele el recurrente de que la notificación realizada a la señora Clara Inés Rivera Rivera el día 11 de septiembre de 2014, la misma fue de forma irregular, por cuanto para dicha data la señora se encontraba en estado de discapacidad mental absoluta, por lo que sus actos eran nulos de nulidad absoluta, adicional que la señora Rivera no otorgó su consentimiento para el acto jurídico por el cual se inició el proceso Hipotecario en su contra. También manifestó que la firma de los actos jurídicos que dieron origen al proceso es diferente y no correspondían a la de su prohijsada; y que es una persona de especial protección, ello en cuanto a que, contaba con 89 años de edad.

Del estudio de las actuaciones adelantadas en el plenario, permite

comprender que el reparo sobre la nulidad frente a la notificación a la parte ejecutada está destinada al fracaso, toda vez que si se atiende al contenido de la diligencia de notificación realizada el 11 de septiembre de 2014 con la señora CLARA INES, se tiene que compareció a las oficinas del Centro de Servicios, ubicada en las instalaciones del palacio nacional y en la misma se indicó:

Manizales, once (11) de septiembre de 2014, presente ante este Centro de Servicios la señora **CLARA INES RIVERA RIVERA** identificada con cédula C.C. 24.262.319 de Manizales, en calidad de demandada dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, promovida por **ANGEL URIEL PARRA CARDENAS**, que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Ciudad.

La demandada exhibe la notificación por aviso y manifiesta haberla recibido el día cuatro (04) de septiembre de 2014.

Recibe copia de los anexos de la demanda.

Quien recibe 
CLARA INES RIVERA RIVERA CC 24262319 mb

Quien Entrega 
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BAUTISTA

De lo que claramente se desprende que su comparecencia fue de forma voluntaria y sumado a ello para la diligencia noticatoria hizo exhibición de la notificación que por aviso le fue enviada con anterioridad y que de la constancia obra la manifestación de la señora en la que especifico haberla recibido el 4 de septiembre de 2014. Igualmente, obra en el dossier la contestación que a la demanda hizo la señora Clara Inés Rivera y para tal fin confirió poder el 16 de septiembre de 2014 al abogado Jorge Enrique Cadavid Fernández, con presentación personal de dicho documento y que en este punto necesario es recordar que la representación judicial es la actuación de una persona a nombre de otra, es decir, que la señora Clara Inés estuvo representada en el litigio que en su contra fue formulado, lo que dio lugar a la defensa con la contestación de la demanda formulando para ello medios exceptivos.

Ahora bien, uno de los argumentos de la parte recurrente es que la señora Clara Inés Rivera R es una persona en estado de debilidad manifiesta, discapacidad mental que padecía no sólo a la fecha de instaurarse la demanda, ya sufría de discapacidad mental absoluta, tal y como se probó no solo con la pertinente historia clínica, sino además con los dictámenes

médicos Legistas que expresaron tal impedimento y los que efectivamente obran dentro del proceso radicado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

A folio 45 del cuaderno principal obra la respuesta otorgada por el secretario del Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el que transcribe el auto del 4 de diciembre de 2018, y que indica:

"-La demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de la señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA se presentó en el mes de octubre del año 2015 debido a unas lesiones acaecidas en su persona a falta de seguimiento y cuidado de otras personas: junto a ella se presentó copia del oficio N° PS 080-014 con fecha 10 de junio del año 2014 suscrito por el Médico Psiquiatra RICARDO SARMIENTO GARCÍA, quien en el análisis expuso << (...) En examen previo realizado en esta entidad en diciembre de 2010, se consideró la presencia de un deterioro cognitivo leve y se recomendó un control médico frecuente bien sea por geriatría o psiquiatría y la práctica de pruebas neuropsicológicas en unos meses para vigilar el probable proceso hacia un cuadro demencial, proceso médico que no se realizó, según la examinada y su acompañante. (...) >>; y en sus conclusiones plasmó << La señora Clara Inés Rivera Rivera presenta un estado clínico compatible con un trastorno neurocognitivo mayor, que obedece probablemente a un cuadro demencial de tipo Alzheimer. En la actualidad la señora Clara Inés Rivera Rivera no es una persona que esté en capacidad mental para realizar negocios jurídicos. Es difícil decir con total certeza el momento en que la persona pierde la capacidad para realizar transacciones comerciales de cuantías mayores o menores o no está ya en capacidad de realizar negocios de tipo jurídico, (...) sin embargo es importante atender a diversos aspectos tales como el hecho de que en diciembre de 2010 ya se había visto (sic) un deterioro leve en su función cognitiva, que firmó a finales de agosto de 2011 un poder a una persona que al parecer o conocía de antes (...) Razón por la que se considera que para ese momento la capacidad para comprender, entender y firmar contratos comprendiendo todas las implicaciones legales de estos, la naturaleza y el efecto del acto, así como sus obligaciones, estaba muy disminuida, estando en una condición de vulnerabilidad ante cualquier engaño mediante sugestión o manipulación de otros en una transacción comercial (...)>>, documento que permitió decretar la Interdicción Provisoria el día 30 de noviembre de 2015, nombrándose como su guardadora provisoria a la abogada TERESA LATORRE MEJÍA y posteriormente al abogado JOSÉ FLORIÁN RAMÍREZ SIERRA.

-El informe pericial de interdicción judicial, decretado en la admisión de la demanda, realizado por el Médico Psiquiatra JAIRO FRANCO, en la fecha 20 de abril del año 2017, tuvo similares conclusiones, las cuales rezan: << (...) El déficit intelectual que presenta CLARA INES RIVERA RIVERA es irreversible y como parte del tratamiento se recomienda apoyo del medio social. El déficit cognitivo mayor que presenta CLARA INES RIVERA RIVERA le impide tener una

**PALACIO DE JUSTICIA "Fanny González Franco" Oficina 421
Teléfono 8879655 extensión 11400 Manizales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

capacidad adecuada para administrar sus bienes y disponer de ellos. Por discapacidad mental absoluta. CLARA INES RIVERA RIVERA no está en capacidad para administrar sus bienes de manera adecuada y disponer de ellos (...) >>, documento que también sirvió de soporte en la decisión de fondo que se tomó en la sentencia N° 216 del 28 de septiembre del año 2017, en la cual se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente de la señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA, lo cual de acuerdo con la ley 1306 de 2009, tiene efectos hacia futuro y no de manera retroactiva, por lo que no es del interés del juzgado analizar desde qué momento en específico la persona se encuentra en tal condición.

-Pese a lo anterior, se puede resaltar que en ambos dictámenes se estableció que la señora no contaba con la capacidad para administrar bienes, sin tener certeza del momento en el cual comenzó el deterioro cognitivo que no le permitiera desenvolverse adecuadamente a la hora de celebrar negocios jurídicos de cualquier índole, no obstante, dejaron claridad frente a que desde el año 2010, se presentaron las alteraciones cognitivas que le impedían asumir las obligaciones y entender los efectos de las transacciones que llegara a realizar.

-Cabe aclarar que a folios 93 y 94 se encuentra informe del Psiquiatra Marco Antonio Acosta López con fecha 19 de septiembre del año 2015 en el cual se estableció que la señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA << No presenta en la actualidad trastorno psiquiátrico ni trastorno cognitivo. Facultades mentales dentro de límites (sic) normales. Apta para efectos notariales >> sin embargo, dicho documento fue allegado al expediente de forma irregular por personas ajenas al proceso, razón por la cual no se le dio valor probatorio alguno."

Frente a este argumento tal y como lo advirtió el a-quo en su providencia los medios probatorios fueron debidamente valorados en el trámite incidental de nulidad, estableciendo para tal fin que entre la fecha de la notificación personal de la demandada septiembre 11 de 2014 y la interdicción provisoria el 30 de noviembre de 2015; la definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente decretada mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, su comparecencia al proceso tanto para recibir notificación, como para la designación de un apoderado fueron actuaciones desplegadas de forma válida y consciente por la ejecutada y que los efectos de la declaración de interdicción en los términos de la Ley 1306 de 2009 son de carácter *ex nunc* y no de forma

retroactiva frente a las diligencias de notificación del mandamiento de pago y la contestación que a la demanda hizo la señora CLARA INES.

Ahora bien, frente a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y en las que se apoya el recurrente para que las mismas se tengan como un precedente, en la sentencia T-400/04 las circunstancias fácticas fueron diferentes al caso de la señora Clara Inés Rivera, en la medida que la interdicción del accionante fue declarada antes de la presentación de la demanda y en el presente asunto como quedó reseñado ocurrió con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y de la notificación de la orden compulsiva de pago; lo que no conlleva a decretar la nulidad y muchos menos a tener como referente el precedente constitucional.

Por último, se tiene que no se evidencia una vulneración al debido proceso en la medida que la señora Clara Inés fue debidamente notificada, contestó la demanda formulando medios exceptivos; por lo que no se le ha vulnerado garantía procesal alguna al darle prevalencia a la aplicación de la ley adjetiva sobre la sustancial, las peticiones que en su representación se han formulado han sido resueltas, garantizando el derecho de contradicción y las actuaciones por ella desplegadas no se encuentran viciadas de nulidad toda vez que las mismas fueron anteriores a la fecha en que en principio decretó la interdicción provisoria y la sentencia que la decreta de forma definitiva.

En conclusión, se confirma la decisión de proferida el 25 de abril de 2023 que negó la nulidad por indebida notificación, sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS en contra de CLARA INÉS RIVERA RIVERA.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión en los términos del artículo 326, al juez de primer nivel.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza